

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001311001720140073701

Causantes: Miguel Cubillos y Dolores Castro de Cubillos

SUCESIÓN INTESTADA – APELACIÓN DE AUTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **ISBELIA CUBILLOS GARCÍA** contra la decisión de 1º de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, que negó la oposición al secuestro del inmueble 50C-864891, formulada por la recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la diligencia de secuestro de fecha 26 de noviembre de 2020 respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-864891, ubicado en la carrera 62 No. 5ª-63, la señora **ISBELIA CUBILLOS GARCÍA** presentó oposición al secuestro y en esa misma audiencia el apoderado de los herederos **HUMBERTO CUBILLOS CASTRO** y otros solicitó rechazar de plano la oposición. (p. 53, PDF 003, carpeta “*DESPACHO COMISORIO*”).

2. Decretadas y practicadas las pruebas, en la continuación de vista pública, llevada a cabo el 1º de diciembre de 2020, el juez comisionado rechazó “*de plano*” la oposición y, en consecuencia, declaró legalmente secuestrado el inmueble, providencia contra la que la señora **ISBELIA CUBILLOS GARCÍA** formuló recurso de reposición y apelación subsidiaria (grabación “*CONTINUACIÓN DILIGENCIA D.C. No. 007*” y p. 57, PDF 003, carpeta “*DESPACHO COMISORIO*”).

3. La alzada fue concedida mediante auto proferido en la misma vista pública tras no accederse a la reposición formulada.



II. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA

Apuntó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso aplicable por remisión del canon 596 ibidem, se puede oponer quien sea ajeno a los efectos de la sentencia ha proferir en el respectivo proceso, de lo contrario, se rechazará de plano la oposición. Esto último es lo que procede respecto a la oposición de la señora **ISBELIA CUBILLOS GARCÍA**, como quiera que ésta reconoció derechos posesorios ajenos como lo señaló la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al resolver la alzada dentro del proceso de pertenencia, además, también se probó que la cobijarán los efectos de la sentencia que se profiera en la sucesión en calidad de cesionaria de derechos herenciales.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En compendio, la inconformidad de la recurrente se concentra en que, el *a quo* desconoció que el heredero también puede pedir y ejercer la posesión conforme al núm. 1º del artículo 375 del Código General del Proceso y por tanto presentar oposición al secuestro, a lo que se agrega que se hizo una lectura equivocada de la sentencia de segunda instancia emitida en el trámite de la pertenencia, pues en ella no se indica que la negativa de las pretensiones haya obedecido a que la señora **ISBELIA** fue reconocida como cesionaria de derechos herenciales.

IV. RÉPLICA

El apoderado de los herederos **HUMBERTO CUBILLOS CASTRO** y otros, resaltó que en la providencia civil de segundo grado sí se indicó que la señora **ISBELIA** reconoció dominio ajeno al adquirir los derechos herenciales en el año 2007, hacerse parte en la sucesión, intervenir en los inventarios y avalúos, adicional a que la norma establece que si el opositor “*tiene un interés en la sentencia*” no procederá la oposición.

V. CONSIDERACIONES

La decisión materia de debate recibirá confirmación, pero por los siguientes razonamientos:

1. El artículo 596 del Código General del Proceso prevé: “A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.

Por su parte, el artículo 309 ibidem establece que las “oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: **1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.** 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor. (...)”.

2. Al amparo de esas disposiciones, el *a quo* incurrió en dos imprecisiones:

2.1. Refirió que rechazaba de “plano” la oposición, cuando lo cierto es que para ese momento ya le había impartido el trámite respectivo y había agotado la fase probatoria correspondiente, luego de lo cual, descartó a través de la decisión impugnada la oposición al secuestro formulada por la señora **ISBELIA CUBILLOS GARCÍA**.

2.2. Bajo un inoportuno entendimiento de los anotados preceptos concluyó que, como el artículo 596 del estatuto procesal, referente a la oposición al secuestro, remite a “lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”, ello desembocaba en que de conformidad con el numeral 1º del artículo 309 ibidem, automáticamente la señora **ISBELIA CUBILLOS GARCÍA** carecía de legitimación para oponerse al secuestro porque la sentencia a proferir en la

sucesión produciría efectos en su contra, dada su calidad de cesionaria reconocida en el liquidatorio.

Pasó por alto el funcionario que la remisión a las previsiones de la entrega no es integral, por el contrario, se especificó que aquellas se aplicarían a la oposición al secuestro “*en lo pertinente*”, lo que significa que no se trata de que mecánicamente se deba aplicar de manera irrestricta la totalidad de la reglamentación atinente a la oposición a la entrega.

Una lectura en contexto del artículo 309 del Código General del Proceso, así como de los preceptos que le anteceden, permiten identificar que cuando en su numeral primero establece que se “*rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia...*” se refiere a la providencia que ordena la entrega en sí misma si en cuenta se tiene que aquella preceptiva está precedida por otras que reglamentan la forma en que debe reclamarse y ejecutarse las órdenes contenidas en la decisión que ponga fin al litigio, junto con las cuales integran todas el capítulo II “*Ejecución de las providencias judiciales*” del título III sobre “*Ejecutoria y cosa juzgada*”.

En otras palabras, el numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso no resultaba pertinente para el caso de marras, habida cuenta que a la fecha en que se verificó el secuestro no existía y no existe aún sentencia que ponga fin al trámite, luego no es posible anticipar que le será contraria a los intereses de la señora **ISBELIA CUBILLOS** y que, por esa vía, ésta no puede presentar oposición, mucho menos si se trata éste de un asunto liquidatorio y no contencioso contra la mencionada señora, en el que la medida cautelar de secuestro pretenda garantizar el acatamiento de una eventual condena.

3. En todo caso, un heredero sí puede oponerse a un secuestro decretado en el respectivo proceso de sucesión, pero en dicho evento intervierte dicha calidad por la de tercero. Sostener lo contrario, sencillamente significaría entonces que un heredero no puede demandar la usucapión frente a sus coherederos, lo que choca frontalmente con la regla 3 del artículo 375 del C.G. del P. que permite la pertenencia entre comuneros, o resultaría vaciado el contenido del inciso 3º del artículo 2530 del C.C. en la redacción del artículo 3º de la Ley 791 de 2002 que alude a la suspensión de la prescripción adquisitiva ordinaria entre el heredero beneficiario y la herencia.

Sobre la temática, la Corte Constitucional en la sentencia T- 088 del 7 de febrero de 2003, M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández, orientó:

Ante lo anterior, encuentra esta Sala de Revisión que la inconformidad de la actora y que originó la tutela que ahora se resuelve, radica en que el tribunal accionado no tuvo en cuenta su condición de poseedora material y común del bien, con ánimo de señora y dueña, sino que al calificarla como hija del señor Demetrio Vergara concluyó que poseía el bien en calidad de heredera, dejando de lado la valoración sobre las pruebas que demostraban plenamente la posesión invocada.

(...)

*La absoluta falta de valoración de las pruebas obrantes en el incidente de desembargo adelantado por la aquí actora, permite a la Corte concluir de entrada la vía de hecho por defecto fáctico alegada por la actora. Pues como bien lo estimó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de primera instancia, **un heredero puede también ostentar la calidad de poseedor y ejercer oposición al secuestro del bien respectivo, pues si le es viable intentar la usucapión que le permite el numeral 3º del artículo 407 del C.P.C., con igual razón puede alegar posesión material para obtener el levantamiento del secuestro decretado sobre el bien poseído** (resaltado extratextual)*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similar temperamento al presente, dijo en la sentencia de tutela del 6 de septiembre de 2013, exp. 1100102030002013-02027-00, M.P., doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, lo siguiente:

Pues bien, el Tribunal luego de transcribir tal disposición legal, de advertir que Luis Eduardo Martínez Cubillos asumió, para los efectos de su reclamo, la calidad de tercero; que la posesión que debe alegarse y probarse en estos trámites, es la llamada útil, esto es, la continua, no interrumpida, pacífica, sin violencia ni clandestinidad e inequívoca, concluyó, que de la existencia de dichos requisitos no obra prueba alguna que acredite la posesión alegada en cabeza del opositor, "y ni siquiera se menciona en el escrito sustentatorio del recurso, pues el interesado se orienta a tratar de demostrar que no debió aludirse por la juez comisionada al artículo 338 del C. de P. C. para rechazar la oposición, en lo cual le asiste toda la razón, pero que de ninguna manera ello, por sí mismo, lleva a tener por acreditada la posesión material que se alega...".

En ese acápite de la providencia reprochada, es donde encuentra la Corte el origen de la vulneración del debido proceso del accionante,

*pues, en forma contradictoria, **de admitir que la a quo obró equívocamente al dar el trámite del artículo 383 que regula la entrega de bienes y que prevé que a ésta no se puede oponer la persona contra quien surte efectos la decisión, cuando debió aplicar el artículo 686, dedujo la falta de prueba de la posesión aducida para descartar la oposición.***

En otras palabras, admite que se dio un "rechazo de plano", pero a renglón seguido aseguró la inexistencia de medios persuasivos, olvidando el Tribunal, que la característica principal de esas decisiones es el no trámite de la solicitud, el no decreto ni la práctica de pruebas. Reconocida la falla de la autoridad encargada, lo procedente era revocar la determinación para que se surtiera de manera adecuada y legal la oposición, y no entrar a descalificar la actuación del petente ante la falta de las pruebas que no le permitieron aducir, y que como lo alega él mismo, no fueron ni decretadas ni practicadas. No podía el Tribunal tener por no demostrada la calidad de poseedor en el recurrente cuando ninguna fue decretada y menos practicada.

Por el lado de la doctrina especializada, el autor Pedro Lafont Pianetta en su obra Proceso Sucesoral, Parte General, Medidas Cautelares y Preparatorias, Tercera Edición, Ediciones Librería del Profesional, ISBN 958-635-022-3, Bogotá, Colombia, 1993, pág. 294, quien frente a los herederos como opositores a la diligencia de secuestro en los procesos de sucesión, enseña:

157. LAS PARTES COMO TERCEROS.- *Este fenómeno se presenta con no poca frecuencia cuando partes del proceso de sucesión también alegan en una u otra actuación procesal, derechos o intereses propios contrarios a los derechos de la sucesión o de la sociedad conyugal, caso en el cual asumen la calidad de terceros y como tal deberán ser tratados en el proceso. Ello ocurre cuando, por ejemplo, uno de los herederos, estando en el proceso, asume alguna de las posiciones señaladas para los terceros que intervienen por primera vez en el proceso; **como cuando alega ser poseedor exclusivo en una diligencia de secuestro** o de entrega (en ciertos casos), o alega ser propietario y pretende excluir el bien del inventario y avalúo o de la partición, etc.), o pretende derechos de mejoras. Lo anterior se predica de cualquier parte procesal. Así el acreedor que alega derecho legal de retención; el albacea que alega derecho de retención, por mejoras anteriores al ejercicio del cargo (art. 614, inc. f, C.P.C.).*

Más adelante el mismo autor agrega (Páginas 425 y 426):

2.- El interesado sucesoral como tercero.- En su oportunidad hemos visto la posibilidad de que una parte sustancial dentro del proceso de sucesión pueda asumir en cierto momento la calidad de tercero,

precisamente cuando alega un derecho propio que entra en contradicción con lo que constituye la pretensión principal y central dentro del proceso. Pues bien, esto puede acontecer en cualquiera de los interesados sucesorales, especialmente en los herederos y el cónyuge sobreviviente (supra N°157).

A).- Regla general.- a).- Relación con los bienes por un derecho.- Es preciso partir de la base o del supuesto de que cualquier interesado sucesoral, o, concretamente, heredero o cónyuge sobreviviente se encuentra en posesión material de los bienes como consecuencia del ejercicio de su derecho herencial o ganancial que se lo permite, porque debe presumirse que ellos actúan de buena fe, esto es, con base en la carencia de que han adquirido y ejercido legítimamente tal facultad por ese medio.

b).- En principio los interesados sucesorales no son terceros.- Luego en este sentido tales herederos o cónyuge entran a ser representantes de la sucesión y de la sociedad conyugal, si fuere el caso, y, por consiguiente, no podrían oponerse como terceros. Es cierto que los herederos son poseedores materiales pero poseedores materiales hereditarios que por la naturaleza de la posesión no le da el carácter de poseedores exclusivos (para sí y no para otra, como lo sería en este caso: para protección de la herencia) ni de terceros.

Así mismo, en virtud de la titularidad de los mencionados derechos de herencia y de gananciales también se posee la facultad al administrador de las masas hereditarias y de gananciales, la cual tampoco le concede tales características.

B).- Excepciones.- a).- La intervención (sic) del título de cónyuge o asignatario por el de poseedor común.- Con todo, es posible, como lo hemos visto en la parte sustancial, que estos herederos o el cónyuge sobreviviente sean poseedores exclusivos antes, desde o con posterioridad a la muerte del causante.

1°).- Formas de intervención. Son las antes mencionadas: Antes del fallecimiento tal hipótesis se presenta generalmente como consecuencia por un cambio de título de mero tenedor a poseedor; y desde o con posterioridad a ella, también surge esta eventualidad por el cambio de poseedor y administrador hereditario (compartido: en parte personal y en parte a nombre de los demás) o social en poseedor exclusivo de uno, varios o todos los bienes de estas universalidades, o por la acumulación de estas últimas a la primera (ya vemos que son perfectamente compatibles la posesión material hereditaria con la posesión material común de los bienes herenciales).

4. No obstante lo anterior, lo basilar es que la señora **ISBELIA CUBILLOS GARCÍA** no demostró, en el marco del presente trámite, en qué momento fue que su título de tenedora del inmueble identificado con matrícula 50C-864891, habida consideración de su condición de cesionaria de derechos herenciales reconocida dentro de la sucesión de los señores **MIGUEL CUBILLOS** y **DOLORES CASTRO DE CUBILLOS**, cambió por la de poseedora material del inmueble.

4.1. En autos se constata lo siguiente:

- Que mediante escrituras públicas Nros. 3953 de 22 de mayo de 1989, 2417 de 17 de agosto de 2007 y 3534 de 19 de noviembre de 2007, la señora **ISBELIA CUBILLOS GARCÍA** adquirió los derechos herenciales que pudieran corresponder a los señores **MIGUEL ANTONIO, JOSÉ SILVESTRE, RAFAEL ARTURO, JUSTO PASTOR, HUMBERTO, JOSÉ EDILBERTO, DELIA MARÍA CUBILLOS CASTRO, ANA GILMA CUBILLOS DE RODRÍGUEZ, VÍCTOR HUGO, ORLANDO, MARTHA CONSUELO CUBILLOS OVALLE, HÉCTOR MANUEL CUBILLOS FRANCO, ANGELA GOANA, IVÁN DARIO CAMACHO CUBILLOS** en la sucesión de la progenitora de éstos, doña **DOLORES CASTRO DE CUBILLOS**, respecto del inmueble mencionado (p. 180 a 233, PDF 001, p. 5 a 27, PDF 002, Cdo. Ppal).

- Con fundamento en esos instrumentos, a través de apoderada judicial, la señora **ISBELIA CUBILLOS GARCÍA** solicitó su reconocimiento en el proceso sucesoral en calidad de cesionaria de los citados herederos, a lo que el juzgado accedió mediante auto de 2 de agosto de 2016 (p. 55, PDF 002).

Bajo este panorama, y al haber actuado y asentido en la conformación y aprobación de los inventarios y avalúos realizados en audiencia de 5 de abril de 2018, en los que se incluyó el bien 50C-864891 (p. 31, PDF 003), dicho comportamiento lejos está de reflejar una actitud de poseedora y lo que de allí se advierte es un acto que reconoce dominio ajeno.

4.2. Ante ese panorama, imperativo resultaba que la opositora acreditara que, si se encontraba ocupando el inmueble para la fecha de verificación de su secuestro, lo hacía no por su condición de cesionaria de los derechos herenciales sino como poseedora común en claro desconocimiento de dominio ajeno.

4.2.1. Al rendir el interrogatorio de parte, la señora **ISBELIA CUBILLOS GARCÍA** indicó que en el año 2016 fue reconocida en el proceso de sucesión como “*cesaria (sic)*”, en razón a que en el año 2007 adquirió unos derechos sucesorales respecto de la vivienda ubicada en la carrera 62 No. 5ª-63, de la cual es la “*dueña exclusiva*” y lleva muchos años habitándola, razón por la cual inició proceso de pertenencia. Informó que ha arrendado el inmueble para establecimiento de una carpintería, así como los parqueaderos, pues como es la poseedora exclusiva no ha tenido que pedir permiso a ninguno de los herederos.

Pero fue deficiente la actividad probatoria de la interesada, pues no allegó documental suficiente que soportara su dicho sobre los actos de señorío que en desarrollo de su interrogatorio de parte aseguró ejercer desde hace varios años, amén que ninguna protesta elevó contra el proveído mediante el cual el juez prescindió de la prueba testimonial, proferido en la misma vista pública en que se profirió la providencia objeto de alzada.

Esa falta de diligencia no se suple con las copias de la sentencia de 30 de junio de 2020 proferida por la Sala Civil de esta Corporación. Por el contrario, contradicen la tesis del abogado recurrente, como quiera que las consideraciones allí abordadas es que, desde que ingresó al inmueble en el año 1984, la señora **ISBELIA** reconoce dominio ajeno, no sólo porque en dicho trámite reconoció que fue con permiso de su abuela **DOLORES CASTRO** que ocupó el bien y realizó mejoras en dicha época, sino porque tras el fallecimiento de ésta, se mantuvo esa condición inicial pues adquirió derechos de sus herederos (p. 9, PDF 003, carpeta “*DESPACHO COMISORIO*”).

4.2.2. Incluso, de haberse demostrado la explotación económica a lo largo de los años, ello no supone inequívocamente la interversión del título, porque en palabras de la jurisprudencia “*Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél*” (CSJ, sentencia del 15 de septiembre de 1983).

4.3. En esas condiciones, brota que la señora **ISBELIA CUBILLOS GARCÍA** no acreditó el momento en que la calidad pasó de ocupar el inmueble como cesionaria de derechos herenciales reconocida en el año 2016, trocó a la de poseedor común, ya que no obra la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que verdaderamente resultaba imperativo demostrar, si en cuenta se tiene que, la condición de heredera (cesionaria) en sí misma le otorga a doña **ISBELIA** la posesión legal de la herencia que le fue deferida y la facultad de ejercer materialmente su derecho hereditario a través del disfrute de la masa herencial, razón por la que, más ardua debe ser la actividad probatoria desplegada por el heredero ocupante de un bien herencial frente al que pretende, en provecho suyo, evitar su secuestro, porque se le impone derruir la presunción de que, para la fecha de la diligencia, lo detentaba con el ánimo de heredera (cesionaria).

Sobre la materia, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de junio de 1997, expediente 4843, M.P. **PEDRO LAFONT PIANETTA**, doctrina reiterada en fallo STC3506-2021, precisó que:

*"la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. **Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es mas que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (...).***

En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su

*adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de **que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente**” (negrita agregada).*

5. En suma, para esta Sala y en lo que concierne al trámite de la oposición, no se acreditó que para el 26 de noviembre de 2020, la señora **ISBELIA** no ocupaba el inmueble con el ánimo de ejercer el derecho hereditario que desde el año 2016 había aceptado como cesionaria y con lo que reconoció dominio ajeno, sino que ya había ocurrido una verdadera interversión del título, esto es, una nítida y contundente mutación de esa ocupación como poseedor legal por cuenta de la calidad de heredero hacia el título de posesión exclusiva, es decir, un claro alzamiento en rebeldía contra la propietaria del bien y sus herederos. Es por ello que, se refrendará el auto apelado.

Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas al impugnante, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación deberá realizar el *a quo* atendiendo a lo que dispone el art. 366 *ibidem*.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 1º de diciembre de 2020 proferido por el comisionado Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad que resolvió la



oposición formulada por la señora **ISBELIA CUBILLOS GARCÍA** frente al secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-864891, medida cautelar decretada por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D. C. dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fija como agencias en derecho la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por secretaría, **ANULAR** el radicado 17-2014-00737-**02** como quiera que se trata del mismo recurso de apelación que se resuelve en el presente proveído (**01**).

CUARTO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e754a10e68622f0e030ef26eccf21b4dca9343bbc08250d9de8d26d76b829f4**

Documento generado en 01/07/2022 10:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>